

En la ciudad de Viedma, a los 2 días del mes de junio de 2026, celebrado previamente el acuerdo y la deliberación entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado, dando tratamiento a los autos caratulados **“CUERPO DE SEGURIDAD VIAL CHOELE CHOEL S/ INVESTIGACIÓN HOMICIDIO CULPOSO (VICT FATAL: S.H.R.)” - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL (Legajo MPF-CH-00628-2021)**, se transcriben a continuación los votos emitidos y conformados en dicha oportunidad.

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 30 de octubre de 2025 el Tribunal de Juicio de la II^a Circunscripción Judicial resolvió condenar a Luis Ricardo Lira por considerarlo autor material y penalmente responsable del delito de homicidio culposo por la conducción imprudente y antirreglamentaria de un vehículo automotor (arts. 45 y 84 del Código Penal) a la pena de dos años y ocho meses de prisión de ejecución condicional e inhabilitación especial para conducir todo tipo de vehículos automotores, por el término de seis años, con costas (arts. 26 y 29 del CP y 173, 174, 190, 191 y cctes. del CPP); asimismo, le impuso por el término de dos años y ocho meses reglas de conducta.

Contra lo resuelto, la Defensa dedujo una impugnación ordinaria, que el Tribunal de Impugnación (en adelante el TI) desestimó. Interpuso entonces otra de tipo extraordinario, cuya denegatoria originó una queja, que fue rechazada por este Cuerpo mediante Se. N° 43/26.

En consecuencia, presentó un recurso extraordinario federal, del que se corrió traslado a las partes interesadas por el término de ley, contestando el señor Fiscal General y la parte querellante, por lo que las actuaciones quedan en condiciones de ser analizadas en su admisibilidad.

CONSIDERACIONES

Los señores Jueces Sergio G. Ceci, Sergio M. Barotto y Ricardo A. Aparcian y las señoras Juezas Liliana L. Piccinini y M^a Cecilia Criado dijeron:

1. Agravios del recurso extraordinario federal

El recurrente refiere que no le fue notificada la decisión que motivó su queja.

Alega que este Superior Tribunal de Justicia interpretó de modo arbitrario e irrazonable el artículo 249 del CPP al computar un plazo de tres días hábiles para interponer la queja, sin aplicar la extensión de cinco días que -a su criterio- corresponde cuando la presentación se realiza desde un lugar distinto a la sede del tribunal.

Argumenta que la norma no distingue entre presentaciones físicas y digitales ni elimina la extensión en razón de la digitalización del proceso, y que tiene domicilio en Choele Choel y General Roca, ciudades que distan 182 y 332 km respectivamente de Viedma. Califica la interpretación de este Cuerpo como sorpresiva y no previsible para la defensa.

Concluye que se ha violentado el derecho de defensa en juicio, el debido proceso legal y la igualdad de las partes.

Afirma que se verifica una restricción ilegítima del acceso a la jurisdicción y una nulidad absoluta por arbitrariedad manifiesta. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN en lo sucesivo).

2. Contestación de traslado de la Fiscalía General

El señor Fiscal General articula su oposición en dos planos. Desde un aspecto formal señala incumplimientos de los arts. 2° inc. i), 3° incs. b), c), d) y e), 8° y 10° de la Acordada N° 04/07 CSJN -carátula deficiente, falta de conexión entre cuestión federal y el proceso, ausencia de anexo normativo y falta de fundamentación autónoma-.

Luego dice que este Superior Tribunal de Justicia realizó una interpretación literal y correcta del art. 249 CPP, ya que tanto el TI (que denegó la impugnación extraordinaria) como este Cuerpo tienen asiento en Viedma, por lo que no operaba la extensión de cinco días.

Añade que la cuestión es de derecho procesal local, ajena a la instancia extraordinaria, y que no se configuró arbitrariedad en los términos de la doctrina de la CSJN.

Concluye solicitando que se declare inadmisibile el recurso.

3. Contestación de traslado de la parte Querellante

La parte Querellante reitera los mismos defectos que señaló la Fiscalía: carátula vacía de contenido federal (art. 2° inc. i), falta de relación directa con cuestiones constitucionales (art. 3° incs. b, c, d, e), omisión del anexo legislativo -que incluya específicamente los arts. 242, 248 y 249 CPP- (art. 8°), y ausencia de fundamentación autónoma (art. 10°).

En un plano más sustancial entiende que realizando una interpretación del art. 249 CPP: la ampliación de plazo opera en función del asiento territorial de los órganos judiciales, no del domicilio del letrado. Como el TI y este tribunal tienen asiento en Viedma, el plazo era de tres días sin excepción.

Considera que la recurrente incurre en una contradicción interna: si el sistema PUMA permite la presentación instantánea desde cualquier punto, no puede invocarse la

distancia geográfica para ampliar el plazo; y si se alega esto último, ambos órganos tienen igual asiento. En cualquier hipótesis, la queja es extemporánea.

Agrega que la interpretación del art. 249 CPP es ajena por naturaleza al art. 14 de la Ley 48, y la mera invocación de garantías constitucionales no suple la falta de demostración de incompatibilidad normativa. Esto con mayor rigor aún cuando se trata de admisibilidad de recursos locales, y sin que en el caso se configure denegación de justicia, habiendo el imputado gozado de juicio, defensa plena y revisión integral. Señala además que el proceso lleva más de cuatro años desde el homicidio (2021).

Asimismo rechaza otros planteos en tanto excedían el objeto del recurso (que solo puede ser la extemporaneidad de la queja) y son materialmente incorrectos, ya que la reparación civil no extingue la acción penal pública por homicidio culposo.

Por último, advierte una contradicción en el agravio sobre la notificación y concluye que el doble conforme se encuentra satisfecho.

4. Solución del caso

Tal como ha indicado la CSJN (cf. Fallos 339:307, 339:299, 319:1213 y 317:1321), los órganos judiciales a los que les cabe expedirse acerca de la concesión del remedio federal tienen el deber de examinar los requisitos formales establecidos en su Acordada N° 04/07 (cf. Fallos 340:403) y además evaluar si, en un primer análisis, la apelación cuenta con fundamentos suficientes para invocar un caso excepcional de arbitrariedad de sentencia.

En este orden de ideas, se advierte que el recurso ha sido presentado en término, por la parte legitimada al efecto y se dirige contra una sentencia equiparable a definitiva del superior tribunal de justicia en el orden local, empero numerosos defectos formales aconsejan su no habilitación.

La defensa alega que la impugnación extraordinaria nunca fue notificada al defensor particular ni al imputado. La afirmación se opone directamente a las constancias del sistema de registración procesal, de las que resulta que tanto el señor Defensor Particular como el imputado fueron efectivamente notificados el día 18 de marzo de 2026, tal como lo señaló este Superior Tribunal de Justicia en la resolución impugnada. Un argumento recursivo que contradice lo que documentan las actuaciones sin ofrecer ninguna constancia en contrario no configura agravio: es una mera negativa huérfana de respaldo.

Pero aun prescindiendo de ello, el propio recurrente se encarga de contradecirse: en la queja cuya denegatoria originó el presente recurso, la defensa computó el plazo para su

presentación tomando como punto de partida precisamente el 18 de marzo de 2026, lo que importa un reconocimiento inequívoco de haber sido notificada en esa fecha. Como fuera dicho, una alegación que colisiona tanto con las constancias de las actuaciones como con los propios actos procesales del recurrente no puede ser conceptuada como un agravio.

Asimismo, la parte incumple el artículo 8° de la Acordada N° 04/07 CSJN en tanto este exige que, cuando la cuestión debatida verse sobre la inteligencia de normas de derecho común o local, el recurrente transcriba el texto de las disposiciones que considera aplicables e indique su período de vigencia. El escrito de interposición menciona el artículo 249 del CPP como eje central de su planteo, pero omite transcribir su texto y no indica su período de vigencia. Esta deficiencia no es meramente formal: la exigencia cumple una función sustantiva, pues permite que la Corte Suprema de Justicia de la Nación verifique, con autonomía y sin depender de las afirmaciones del recurrente, el contenido exacto de la norma cuya interpretación se cuestiona y si la misma se encontraba vigente al momento de los hechos relevantes. La omisión impide satisfacer ese control y justifica por sí sola la denegatoria del recurso.

Con independencia de lo anterior, el agravio sustancial tampoco puede sostenerse. El recurrente construye su planteo sobre la premisa de que presentó la queja desde un lugar distinto a la sede del tribunal que dictó la resolución cuestionada, lo que habilitaría el plazo extendido de cinco días previsto en el artículo 249 del CPP. Sin embargo, esa premisa es fácticamente incorrecta.

La resolución cuya denegatoria originó la queja fue dictada por el Tribunal de Impugnación, órgano único para toda la provincia con asiento en la ciudad de Viedma. El recurso de queja fue deducido ante este Superior Tribunal de Justicia, que también tiene su sede en esa localidad.

Siendo que tanto el organismo que dictó la resolución denegatoria como el tribunal ante quien se deduce la queja comparten el mismo asiento territorial, no se configura el supuesto de "lugar distinto" que el artículo 249 del CPP reserva para habilitar la extensión del plazo. El texto de la norma vincula la extensión a una circunstancia objetiva -la distancia entre la sede del tribunal y el lugar de presentación- y no al domicilio profesional del letrado interviniente, que es un dato contingente ajeno a la estructura jurisdiccional que la disposición regula.

En este marco, la resolución de este Cuerpo que computó el plazo de tres días a partir de la notificación del día 18 de marzo de 2026 y declaró extemporánea la queja presentada

el 5 de abril siguiente no configura ninguna de las especies de arbitrariedad que la CSJN ha reconocido como habilitantes del recurso extraordinario. No se trata de una interpretación que prescinda del texto legal, ni que introduzca una distinción no prevista en la norma: antes bien, es la defensa quien pretende aplicar el plazo extendido a un supuesto que su texto no contempla -idéntico asiento territorial de ambos tribunales- y quien, con ello, formula una lectura extensiva en su favor que no encuentra sustento en el texto ni en la finalidad de la disposición.

La garantía del derecho de defensa no resulta afectada por la aplicación del plazo ordinario cuando ese plazo es el que corresponde según la ley. El acceso a la jurisdicción no importa un derecho a obtener la extensión de los plazos por fuera de los supuestos legalmente previstos.

5. Conclusión

Por los motivos que anteceden, corresponde declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal deducido a favor de Luis Ricardo Lira, con costas. NUESTRO VOTO.

En razón de lo expuesto, el **SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:**
Declarar inadmisibile el recurso extraordinario federal interpuesto por el señor Defensor Rubén Omar Córdoba Escales en representación de Luis Ricardo Lira, con costas.
Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIª Circunscripción Judicial.

Fdo. Dig. Sergio G. Ceci - Sergio M. Barotto - Ricardo A. Apcarian - Liliana L. Piccinini - M^a Cecilia Criado.